

EL CAMINO HACIA EL PROCESO MONITORIO: LA INTEGRACIÓN COMO PARADIGMA*

Semillero de Derecho Procesal
Universidad Católica de Salta (UCaSal)**

*Álvaro Benavides, Sergio Nicolás Bravo,
María Josefina Copa, Ezequiel Darío Flores,
Fernando José Leoni, Jorge Marcuzzi,
Pablo Mazzone, María Florencia Morales,
Lautaro Medina, Karla Toranzos Kildegaard*

Directores del Semillero¹: *Roberto Loutayf Ranea,
Omar Carranza, Ignacio Colombo, José Gerardo Ruiz*

Resumen

El siguiente ensayo discurrirá sobre las razones y los beneficios de la implementación de un proceso de tipo monitorio. Esto se logrará a través de un análisis comparativo que enfrente diversas concepciones y modos de regular dicho procedimiento tanto en Sudamérica como en las legislaciones europeas sumando a ello instrumentos de soft-

* Artículo inédito. Recibido 12 de septiembre de 2015 – Aprobado el 30 de noviembre 2016.

Para citar el artículo: BENAVIDES, Álvaro; BRAVO, Sergio Nicolás; COPA, María Josefina; et al. El camino hacia el proceso monitorio: la integración como paradigma. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 3, julio – diciembre de 2016. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 119-149.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVI Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado del 31 de agosto al 2 de septiembre del 2015, en la ciudad de Pereira.

** Los autores son estudiantes que conforman el grupo de semilleros de investigación de derecho procesal Universidad Católica de Salta (UCaSal) de Argentina.

¹ Directores del Semillero de Derecho Procesal, Docentes de la Universidad Católica de Salta (UCaSal) de Argentina.

law. Además se abordará la cuestión de la integración en materia legislativa en nuestra región, complementándose esto con la importancia de incluir disposiciones referidas a los documentos electrónicos. Finalmente se expondrán las conclusiones arribadas en base a la búsqueda del desarrollo de un proceso monitorio óptimo del mismo modo que las propuestas de este semillero tendientes a dicho objetivo.

Palabras clave: Proceso Monitorio, Documento Electrónico, Legislaciones Comparadas, Integración.

Abstract

The present essay will address the reasons and benefits of the implementation of a monitory procedure. This will be achieved through a comparative analysis between diverse conceptions and ways of regulating such process in Latin America and the European Union including instruments of soft-law. The question of legislative integration in our region will also be addressed, completing itself with the importance of including dispositions which refer to electronic documents. Finally we will expose the conclusion derived from the search for the development of an optimal monitory procedure as well as the relative proposal of this group.

Key Word: Monitory Procedure, Electronic Document, Comparative Law, Integration.

1. Orientación

En elaboraciones como la siguiente, muchas veces resulta sobreabundante recaer en definiciones, conceptos, nociones generales, clasificaciones, etc. Primeros pasos que resultan tediosos, más aún para quien ya es ávido en el tema. Sin embargo, las nuevas herramientas jurídicas, no por todos conocidas ni difundidas de un modo general, como en este caso el proceso o juicio monitorio¹, exigen, per se, dar un panorama general del instituto en cuestión, de su funcionamiento, de su finalidad, aunque mas no sea de un modo puro y eminentemente doctrinario.

Con amplitud, Eduardo Couture, maestro uruguayo, define al juicio monitorio en estos términos: "Es aquel que, como el de desalojo, no comienza con demanda en sentido formal, sino con intimación o interpelación al demandado para que realice determinada cosa u oponga las objeciones que contra tal mandato tenga, bajo

¹ El término monitorio deriva del latín *monitorius*, adjetivo que significa "que sirve para avisar o amonestar", en sentido de advertencia, apercibimiento o requerimiento que se dirige a una persona

apercibimiento de que en caso de no proceder de tal manera se dictará sentencia en su contra"². En precisión, la Dra. Magda Isabel Quintero Pérez entiende que el proceso monitorio es un mecanismo procesal que sirve para la creación de un título ejecutivo y para garantizar la tutela judicial efectiva de otras pretensiones, sin necesidad de tramitar todas las etapas del clásico procedimiento ordinario para obtener la sentencia que declare el derecho en controversia. Podemos decir, además, que no deja de ser una forma especial de procedimiento de cognición, a través del cual el juez ejerce función propiamente jurisdiccional.

Es ésta una primera visión conceptual en la que podemos advertir una mayor celeridad en la solución de conflictos (en materia procesal ejecutiva) permitida por el proceso monitorio y que supone e implica, además, dejar de lado la tramitación previa del proceso de conocimiento³, toda vez que, como bien dice el Dr. Roberto Loutayf Ranea, frente a una sentencia de condena dictada en un proceso de cognición, el vencido no siempre cumple o casi nunca cumple con la prestación debida a la que ha sido condenado, por lo que corresponde entonces pasar a la ejecución de sentencia y es allí que, el proceso de conocimiento, solo cumple la función de acordar al acreedor un título para la ejecución.

Con todo, de la naturaleza y función del proceso monitorio surge que, frente a la sola demanda del actor, el tribunal dicta en primer lugar sentencia (monitoria) por la que ordena al demandado al cumplimiento de una prestación y, a posteriori, le brinda a éste último la posibilidad de manifestar su oposición, con las variantes que la misma presenta según el proceso monitorio de que se trate, a la manera de Piero Calamandrei.

El maestro italiano propone una clasificación del proceso monitorio, por un lado en puro y por otro en documental. La distinción no escapa al objeto de éste trabajo, puesto que más adelante se analizará la recepción de uno u otro en la legislación comparada. Así, el proceso monitorio es puro si el demandante no tiene la carga de la prueba del hecho. Más aún, Calamandrei sostiene que el demandante no tiene la carga de probar sino la de afirmar los elementos de hecho de los cuales resulta que el crédito es idóneo para aquella forma especial de procedimiento. Agrega Loutayf Ranea que, emitida la sentencia que contiene la orden de cumplimiento, se le otorga al demandado

² Carteau Carlos A. El Proceso Monitorio [Publicación periódica]. - Buenos Aires : La Ley, 2001. - Vols. F-Sec.

³ En el que se consigue la declaración de un derecho, por lo general con las siguientes etapas: demanda y oportunidad de defensa (*litis contestatio*), práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia

un plazo para que formule su oposición. Esa orden, como ocurre en algunos sistemas como el austríaco, pierde eficacia por la simple oposición oportuna del deudor (que no necesita ser motivada), supuesto en que el asunto sólo podrá sustanciarse a través del proceso de conocimiento respectivo haciendo así que el monitorio pase a ser una forma especial de iniciación del proceso. Vale decir que, en el proceso monitorio puro no hay pruebas, ni del actor para formular su demanda, ni del demandado para sostener su oposición.

El proceso monitorio es documental si el demandante tiene la carga de la prueba del hecho y le incumbe aportar el documento respectivo⁴. En este caso, el juez sólo emite la sentencia que contiene la orden de cumplimiento si los hechos alegados por el actor son probados por medio de documentos auténticos acompañados a su demanda. Por su parte, la oposición del deudor debe ser fundada en los hechos y el derecho. Entonces, en esta clase de proceso monitorio, el actor tiene que aportar pruebas que avalen su pretensión, y el demandado tiene la carga de probar los hechos en que fundamenta su oposición.

Dicho esto, en el proceso monitorio (sea puro o documental) se desplaza la iniciativa del contradictorio al demandado. Éste deberá formular su oposición para enervar los efectos de la sentencia monitoria favorable al accionante. Sin embargo existe una diferencia fundamental entre uno y otro y ella consiste en que, en el juicio monitorio puro, no se requieren pruebas para la oposición del demandado (como así tampoco para que el actor haga valer su pretensión); mientras que en el proceso monitorio documental, si se exige la carga de la prueba para las dos partes en litigio.

Ahora bien, la celeridad en la búsqueda de la ejecución, mediante el título ejecutivo, es la nota característica del proceso monitorio y con ello también, la razón de su existencia, por cuanto éste no pretende ignorar ni desprenderse por completo del proceso de conocimiento (de hecho integra ésta categoría como una especie, con los momentos de decisión y resolución y además entendemos que, no interesa su naturaleza tanto como su aplicación en concreto), sino que pretende brindar rapidez en la solución del conflicto y siguiendo a Calamandrei, entendemos que la finalidad del juicio monitorio es proveer un título ejecutivo rápido, económico y poco dispendioso. Crear, de esta manera y contra el deudor, un título ejecutivo y no hacer valer, contra el demandado, uno que ya existe. Por lo tanto estamos ante un proceso de

⁴ El proceso monitorio documental es una combinación entre el monitorio puro y el documental del derecho alemán, una institución híbrida al decir de Loutayf Ranea

cognición y no de ejecución.

Bien dice Carlos A. Carteau que el *processus executivus* nació en el medioevo en la cuenca del mediterráneo, ante una necesidad del comercio, apegado a los principios jurídicos romanos y que a partir de la sanción en Francia del Code de Procédure de 1806 (como consecuencia de la invasión napoleónica) desaparece en muchos países, pues, el Code, suplanta las legislaciones procesales locales.

Asimismo en Italia, en el medioevo y como necesidad, nace el proceso monitorio. Se acoge en Francia y Alemania y, al igual que el *processus executivus*, desaparece y posteriormente retorna en nuestros tiempos, caracterizado como un proceso de conocimiento que tiene como finalidad crear un título ejecutorio, y que puede continuar como proceso de cognición o bien transformarse en ejecutivo.

Por su parte, España permanece fiel a su tradición jurídica manteniendo el *processus executivus*. Así, en las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y de 1881, no se incluyó el proceso monitorio. Teniendo en cuenta que, el derecho procesal de occidente tiene sus orígenes tanto en el Derecho Romano, Germánico y Canónico y que conforme cuál de estos prevalezca serán las características dominantes de las normas procesales actuales, explica Carteau que, esas leyes españolas, fueron fuente para los legisladores de Hispanoamérica y que, por tal motivo, en Iberoamérica tampoco fue regulado el juicio monitorio sino hasta el año 1989, en el que la República Oriental del Uruguay lo incorporó en el Código General del Proceso.

Mucho se ha discutido entre los autores acerca del proceso monitorio, desde su naturaleza hasta la necesidad de su aplicación como un mecanismo de practicidad y celeridad. Al inicio, en el medio y al final, uno de los aspectos que más dudas generó es si este tipo de procedimiento respeta o no las garantías constitucionales de inviolabilidad de la defensa en juicio y debido proceso, fundamentalmente haciendo hincapié en el principio de contradicción, también llamado de bilateralidad o de controversia. En virtud de éste principio se establece que de toda petición de parte debe correrse traslado a la otra u otras partes a quienes puede afectar la decisión solicitada. Así, el tribunal no puede dictar sentencia sin antes haber oído a las partes a quienes puede alcanzar la misma, con lo que el interesado debe tener la posibilidad de defenderse, situación que normalmente ocurre antes del dictado de la sentencia respectiva, a la que se llega luego de la discusión entre los contendientes, cumpliendo con la fórmula dialéctica de tesis (demanda), antítesis (contestación) y síntesis (sentencia).

No obstante, es permitido un desplazamiento de la oportunidad de efectivización de este principio y eso es lo que ocurre en el proceso monitorio, en el que la orden judicial se da antes de haber escuchado al demandado, pero ahora la iniciativa de la controversia renace sobre él que, como ya dijéramos, es quien debe manifestar su oposición a la resolución que contiene la orden judicial⁵.

Corresponde decir entonces que, en el marco del juicio monitorio, éste desplazamiento del que hablábamos no afecta al principio de contradicción, ni al debido proceso ni al derecho de defensa. Lo que sucede es que primeramente se dicta la resolución monitoria sin intervención del demandado (atendiendo al fin de celeridad que persigue éste proceso) pero en una segunda etapa se le brinda la posibilidad de conocer la demanda del actor, como así también de oponerse a la misma, respetando las garantías constitucionales y funcionando dentro de las reglas de un proceso justo.

2. Proceso Monitorio en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica

Uno de los principales antecedentes y fuentes de inspiración para la introducción del proceso monitorio en las legislaciones americanas es el llamado anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

Esta manifestación del *soft-law* se ha ocupado de adoptar el Proceso de Estructura Monitoria utilizando una técnica legislativa novedosa, así incluyó dentro de su Libro II “Procesos en Particular” y dentro de él, entre los Procesos de Conocimiento las normas destinadas a regir el Proceso de Estructura Monitoria. Dicha estructura procesal, desarrollada por primera vez en Europa y luego en Hispano América reconoció siempre la finalidad principal de acelerar la resolución de aquellos conflictos en donde la parte actora es titular de un título y que acredita con cierto grado de verosimilitud su pretensión, pero siempre teniendo en cuenta las garantías del debido proceso y de defensa. Por ello precisamente una de las bases citadas por el Código Modelo en su exposición de motivos preveía que: “la anormal duración del proceso comporta una denegación de justicia, por lo cual debe reducirse al mínimo posible. Sin embargo la celeridad no debe traducirse en mengua del derecho de defensa ni de las garantías del debido proceso”. Notamos así el empeño del legislador por no afectar al estructurar y regular el proceso monitorio ninguno de los principios de raigambre

⁵ Lo mismo ocurre en las medidas cautelares, las que se decretan inaudita parte, pero se difiere la eventualidad de la controversia al momento inmediato posterior al perfeccionamiento de la misma

constitucional surgidos de los estados de derecho, nos referimos a principio de contradicción, debido proceso, defensa en juicio, etc.

Respecto a su caracterización en el Código Modelo debemos decir que el Proceso Monitorio es un procedimiento breve, en el cual una vez presentada la demanda por el actor, el Juez va a dictar sentencia definitiva pronunciándose por el fondo del asunto, sin escuchar aun a la otra parte e incluso sin que ella haya tomado conocimiento del proceso. Superado este primer paso el Juez cita de excepciones al demandado (garantizando así con el principio de contradicción). Es entonces cuando el código distingue perfectamente dos situaciones según el demandado oponga o no excepciones y defensas a la sentencia (Art. 313 inc.4)

Así, si el demandado no impugna en tiempo la sentencia mediante oposición de excepciones la misma queda firme y el actor obtiene un título de ejecución. Entonces el juez llama a una audiencia la cual tendrá por finalidad establecer entre las partes cual será el mejor modo de cumplir la sentencia. Ahora bien si el demandado opone excepciones en tiempo y forma, la sentencia inicial no quedara firme, abrirá un contradictorio, se convocara a una audiencia que no tendrá carácter conciliatorio como la advertida anteriormente sino que se ocupará de la recepción de pruebas del actor y demandado para decidir sobre la cuestión de fondo, manifestándose así de los principios de inmediación, concentración, congruencia y publicidad. Cumplido este requisito formal se dictará una segunda sentencia que será definitiva y podrá acoger o no la pretensión del demandado. En cuanto a la ejecución el código modelo se remite al proceso común de ejecución aplicable a todos los procesos.

Un aspecto a destacar en el código modelo es sin dudas el del ámbito de aplicación del proceso de estructura monitoria, ya que el mismo se ha previsto no solo para títulos extrajudiciales sino también para títulos judiciales, en tanto se lo aplica también “en caso de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que condene a pagar cantidad líquida, siempre que haya transcurrido un año de haber quedado ejecutoriada”. (Art. 313.2, segundo párrafo)

El monitorio opera también en los siguientes procesos: a) ejecutivos; b) procesos de desalojo; c) entrega de la cosa; d) entrega efectiva de la herencia; e) resolución por falta de pago o escrituración judicial de promesas inscriptas en los respectivos registros. (Art 311) Es importante destacar que estos casos se apegan a la casuística de la Ley

Uruguay N° 15.982⁶. Vale recordar que los autores del código modelo han sido de nacionalidad uruguaya y el proceso monitorio ha tenido una amplia recepción, al igual que resultados positivos, en dicho país.

En virtud de lo ya desarrollado podemos afirmar que el proceso monitorio en el Código Modelo es un proceso documental, en tanto la pretensión deducida en la demanda deberá encontrarse respaldada por un documento. Este principio encuentra una sola excepción que es la contemplada para los casos de entrega de la cosa, derivada de contrato de donde surja la obligación de dar, si se trata de un contrato que no requiere documentación, en tal caso por vía incidental podrá establecerse la prueba de existencia del contrato y su cumplimiento por parte del actor. (Art. 312.2)

Por ello, la demanda debe ajustarse a los requisitos comunes exigidos por el Código para su procedencia, pero además debe acompañarse el documento calificado como título ejecutivo por la ley. Presentada la demanda el juez realiza un doble control de admisibilidad (requisitos de forma) y un control de fundabilidad de la pretensión deducida.

Una vez realizado estos controles, como dijimos supra, el juez dicta una sentencia inicial, de la cual se corre traslado y puede ser impugnada o no por el demandado. Impugnada la misma dará lugar a una nueva sentencia que será definitiva y acogerá o no la pretensión. Este proceso cuenta con la peculiaridad de que se dictan dos sentencias en un mismo proceso y en una misma instancia sobre el fondo del asunto.

También vale destacar que el Código Modelo se ha ocupado de las diligencias preparatorias para los casos en que los títulos extrajudiciales necesiten adquirir autenticidad o en otros casos para cumplir con simples tramites como intimación de pago o autenticación de las firmas en los documentos.

Por último debemos ocuparnos de los recursos procedentes contra resoluciones dictadas en virtud de un proceso de tipo monitorio, los cuales el código modelo reduce a supuestos enumerados taxativamente, ellos son: a) sentencia inicial que no haga lugar al proceso monitorio; b) la sentencia definitiva que recaiga a cerca de las excepciones; c) la resolución que acoge la excepción de incompetencia; d) la que dispone la ampliación del embargo o la que lo deja sin efecto; e) la que rechace el diligenciamiento de prueba; f) la que recaiga sobre las tercerías deducidas (Art 214.1). Es decir que se trata de un régimen impugnativo limitado.

⁶ Uruguay, Asamblea General, Ley N° 1582/88

El Código Modelo ha previsto, a pesar de opiniones encontradas respecto el tema, la posibilidad de ocurrencia de un juicio ordinario posterior para la revisión de lo decidido en el proceso monitorio. El mismo puede ser promovido en el transcurso de los seis meses de cumplida o ejecutoriada la sentencia y debe ser tramitado ante el mismo tribunal que entendió en la primera instancia del referido proceso, con ello logrando una adecuada protección de las garantías constitucionales y convencionales referidas al debido proceso. (Art. 315)

3. El Proceso Monitorio como Proceso Latinoamericano

A continuación procederemos a exponer la configuración de dicho proceso en las legislaciones latinoamericanas que lo han receptado, a fin de obtener un panorama claro sobre la implementación y desarrollo del mismo en nuestra región, haciendo hincapié en los casos de Colombia, Chile, Uruguay y finalizando con el estado de la cuestión en Argentina.

3.1 Colombia

El proceso Monitorio en Colombia se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, ley 1564 siendo implementado a partir desde el año 2012, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título Tercero denominado “Procesos Declarativos Especiales”, específicamente en los artículos 419, 420 y 421.

Es un proceso Especial, ya que tiene como finalidad sólo la creación de un título ejecutivo; de carácter declarativo, y puro, donde el demandante no tiene la carga de la prueba del hecho.

En Colombia nos encontramos con un proceso de estructura monitoria, que tiene por fin la creación de un instrumento que conlleve a la celeridad en el proceso, garantizando una efectiva tutela judicial del crédito a aquellos acreedores que no cuentan con un título ejecutivo; logrando así una orden de pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, que sea de mínima cuantía.⁷

⁷ Colombia, Código General del Proceso, Ley 1564, Año 2012

El proceso se origina con la afirmación por parte del acreedor respecto de la inexistencia de un documento que contenga un crédito a su favor. El juez, al tomar parte, verifica el cumplimiento de las formas, como ser los presupuestos de capacidad para ser parte, su competencia y el cumplimiento de los requisitos de la demanda exigidos por el artículo 420 de Código General del Proceso.

Así también, analiza el aspecto material o de fondo, verificando si se trata de una obligación clara, expresa y exigible. Consecuentemente, el juez dicta una providencia de Mandamiento Ejecutivo, siendo ello, una orden perentoria en dónde se exige el pago por parte del deudor, en un plazo no mayor a los 5 días siguientes. En este trámite descrito por el artículo 421 del Código General del Proceso, vemos que se otorga la posibilidad al deudor de oponer excepciones en un plazo de diez días.

En el año 2010, con la modificación de la ley 1395, se determinó que en caso de incomparecencia por parte del deudor, ya sea por la negativa a pagar o frente a su silencio, se ordenará un auto que continúe con la procedencia de la ejecución, obligándolo al pago de la suma demandada y recayendo sobre dicha sentencia el carácter de cosa juzgada.

Actualmente, no sólo en Colombia, sino en toda Latinoamérica, más del 90% de los casos en los que se inicia un proceso monitorio, no hay respuesta por parte del deudor, es decir, no se oponen excepciones. Por ende, dichas sentencias no resultan susceptibles de ser recurridas, y obteniendo así el carácter de cosa juzgada.

En los casos donde el deudor paga lo que se le reclama, o se opone parcial o totalmente a ello, no hay creación de un título ejecutivo. En el primer caso, se daría lugar a la extinción de la obligación por cumplimiento mediante el pago de la misma. En los casos de oposición en los términos legales por parte del deudor, se finaliza el proceso monitorio, y se inicia un procedimiento declarativo, sin necesidad de interponer nuevamente la demanda; sino que continúan en un procedimiento verbal sumario, frente al mismo juez y en el mismo expediente, citándose a las partes a audiencia según el artículo 392 del Código General del Proceso.

Sin embargo, si la oposición planteada se realiza sobre una parte del crédito, el demandante podrá proseguir por la parte no objetada, dando lugar al dictado de sentencia por parte del juez, y continuando la parte exceptuada en un procedimiento declarativo.

Es importante destacar que el deudor debe ser personalmente notificado. No se admitirán la intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Así también, la parte demandante desde el momento en que presenta la demanda monitoria podrá pedir las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

3.2 Chile

En el país de Chile, el proceso monitorio se estableció en materia laboral como de carácter declarativo y puro. El mismo se encuentra legislado en el Código de Trabajo, ley 20.087 del 3 de enero del año 2006, específicamente en los artículos 496 al 502. Tiende a que con anterioridad al mismo, o durante éste, se llegue a un acuerdo entre las partes, evitando un perjuicio a la persona del empleador, que puede verse obligada en el pago de altos costos impuestos por la sentencia.

Se entiende que dicho proceso tiene lugar en aquellas controversias donde la cuantía, es decir, el monto reclamado por el empleado, sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales; siempre que haya solicitado previamente una conciliación ante la Inspección del Trabajo, y que la misma no hubiera prosperado.

Generalmente en la instancia conciliatoria, se logran numerosos acuerdos entre el empleador y el trabajador, pero en caso de continuar con el proceso monitorio, el juez, con la sola lectura de la demanda y sus antecedentes, dicta sentencia, teniendo en cuenta según el artículo 500 del Código de Trabajo, la complejidad del asunto que se somete a su decisión, la comparecencia de las partes en la etapa administrativa y la existencia de pagos efectuados por el demandado. En caso de no existir antecedentes suficientes para este pronunciamiento, el tribunal deberá citar a la audiencia única de conciliación, contestación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación.

En efecto, las partes tienen un plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, para recurrir la sentencia efectuada por la persona del juez, con la sola lectura de la demanda y de los antecedentes.

3.3 Uruguay

La estructura monitoria en Uruguay se recepta en el Código General del Proceso (Ley 15.982 del 6 de octubre de 1988) siguiendo los lineamientos del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en los art 351 al 370.

Es un proceso con características propias, ya que tiene como objeto, no sólo la celeridad, sino también la solución del conflicto en un plazo razonable. Ello, toda vez que estamos frente a una certeza preliminar del actor, tanto material como formal, viéndose así el deudor, sometido al cumplimiento de la obligación.

A diferencia del Código Procesal de Colombia, el proceso Uruguayo es de carácter general, porque no solo da lugar a la creación de un título ejecutivo, sino que también se aplica en otros casos, como ser: la entrega de la cosa (art. 364), la entrega efectiva de la herencia (art. 365), pacto comisorio (art. 366), escrituración forzada (art. 367), resolución del contrato de promesa (art. 368), cesación de condominio de origen contractual (art. 370), disolución conyugal tanto en separación de cuerpos como en el supuesto de divorcio.(art. 369).

A contrario sensu del proceso puro presente en el Código General del Proceso Colombiano, vemos que en Uruguay estamos frente a un proceso de plena prueba o documental, contemplado en el Art. 352⁸

Podemos decir que el proceso monitorio es una especie de procedimiento de conocimiento extraordinario dotado de estructura monitoria, del cual surgen tanto el proceso ejecutivo como otros del mismo tipo. Entre los procesos monitorios se distinguen, el supuesto de entrega de la cosa, la entrega efectiva de la herencia⁹, pacto comisorio, escrituración forzada, resolución del contrato de promesa, separación de cuerpo, divorcio y por último, cesación de condominio de origen.

⁸ *“En todos los casos, para promover la demanda, se requerirá documento auténtico o autenticado notarial o judicialmente en la etapa preliminar respectiva”,* determinando en el segundo párrafo que, *“Exceptuase el caso previsto en el artículo 364, cuando se trate de contrato que pueda ser probado por testigos. En este caso y en etapa preliminar que se seguirá por vía incidental, podrá establecerse la prueba de la existencia del contrato y de su cumplimiento por el actor”*

⁹ En este caso el proceso es restringido ya que frente a la oposición del tenedor cesa la acción dentro del marco del proceso monitorio

4. Proceso Monitorio: Argentina

El debate y la posterior implementación del proceso monitorio en la legislación de nuestro país ha comenzado desde el interior de nuestras provincias sin haber llegado a adoptárselo en nuestro Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Si bien se propició la incorporación de este procedimiento a nivel nacional, el mismo fue muy resistido por el Poder Legislativo, quedando solamente como antecedente un Anteproyecto que lo contempla. En nuestro país el proceso de estructura monitoria ha sido implementado –siguiendo un orden cronológico– en las Provincias de La Pampa, Río Negro, Entre Ríos, Chaco y por último San Juan.

En lo que concierne al orden nacional, el Anteproyecto de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación del año 1993¹⁰, preveía la incorporación del proceso de estructura monitoria no solamente en el ejecutivo común y en las ejecuciones especiales, sino también en algunas modalidades procesales como ser el desalojo por falta de pago y por vencimiento del contrato de locación, en las obligaciones de restituir cosas muebles dadas en comodato, o en supuestos en donde la obligación de restituir el inmueble se muestra líquida y exigible, así también como en los litigios causados en la división del condominio.

Para acceder al proceso monitorio, el actor debía presentar un documento auténtico o una sentencia judicial. Una vez solicitada la apertura del procedimiento, el juez (si se cumplen con todos los recaudos legales) dictaría sentencia monitoria conforme a las particularidades que en cada caso establece la ley. Luego, dentro del plazo establecido para cada supuesto en particular, el demandado podía articular oposición, fundándolos debidamente y probándolos. La sentencia que resuelva la oposición tiene los efectos que corresponda conforme la naturaleza de la prestación deducida por la vía monitoria. En defecto de la oposición o resuelta esta por decisión firme se continuara con la ejecución de la sentencia monitoria en conformidad con la naturaleza de la prestación deducida.

Respecto de los Códigos Procesales de las provincias que lo admiten, nos referimos al caso particular de La Pampa, en cuyo artículo 463 en adelante, prevé la aplicación del proceso monitorio a numerosas controversias como ser: A) Obligaciones exigibles de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y

¹⁰ Argentina, Congreso de la Nación Argentina, Anteproyecto de Reforma del Código Procesal Civil y Comercial, 1993

determinadas; B) División de condominio; C) Restitución de cosa inmueble dada en comodato; C) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual; E) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario; F) Obligación de otorgar escritura pública y transferencia de automotores; G) Cancelación de prenda o hipoteca; H) Los procesos de ejecución en los casos autorizados por el código, con excepción de los procesos de ejecución de sentencia.

En casi idéntica regulación, para los mismos supuestos, en la provincia de San Juan se legisló en el Código Procesal Civil Comercial y de Minería¹¹ el proceso monitorio a partir del artículo 453 y siguientes.

En cuanto a la estructura del monitorio en ambos códigos es similar, estableciéndose en primer lugar, que éste debe iniciarse con la demanda a la que debe adjuntarse el documento público o privado reconocido en juicio o cuya firma estuviese certificada por escribano público. Posteriormente, el juez luego de analizar los requisitos de legalidad, dicta sentencia monitoria. Se notifica la sentencia al demandado y los plazos para oponerse varían según la naturaleza de la prestación deducida en el proceso. Una cuestión específica a analizar, es qué sucede si el demandado interpone oposición, ya que del análisis de ambos códigos se deduce que admiten procedimientos diferentes. En el Código de La Pampa¹², si el demandado se opone, se le corre traslado al actor para que conteste y ofrezca prueba. Es decir, que se abre el contradictorio y se continúa con el proceso de conocimiento según lo establecido en el Código para cada caso. En cambio, en San Juan no se corre traslado al actor y que trabada la Litis con la oposición.

La sentencia que resuelve la oposición mantendrá o revocará la sentencia monitoria. Si el demandado no se opone precluye para él la posibilidad de defenderse.

Una característica específica de ambos códigos es que en ninguno se pone límite en cuanto a los montos que pueden ser objeto de la demanda monitoria, como se prevé en otras legislaciones.

En cuanto al tipo de proceso monitorio es documental y con respecto a la ubicación del mismo en el código en La Pampa se lo regula como un proceso distinto de los

¹¹ Argentina, San Juan, Cámara de Diputados, Código procesal Civil y Comercial de Minería, Ley 7942, 2008

¹² Argentina, La Pampa, Cámara de Diputados, Código Procesal Civil y Comercial, Ley 1828, 1999

demás en su Libro III, mientras que en San Juan se encuentra ubicado en el Libro IV dentro de los procesos ejecutivos.

En cuanto al análisis del Procedimiento Monitorio de la Provincia de Entre Ríos, el mismo adopta, al igual que los anteriores, la figura de “monitorio documentado” y se encuentra ubicado dentro Libro II dedicado a los Procesos de Conocimiento.

En cuanto a los supuestos que habilitan la vía monitoria, el art. 472 del Código Procesal Civil y Comercial entrerriano¹³, prevé taxativamente los siguientes, a saber: 1) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas, 2) División de Condominio, cuando la división en especie fuera imposible, 3) Restitución de la cosa mueble dada en comodato, 4) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual, 5) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario, 6) Obligación de otorgar escritura pública y transferencia de automotores, 7) Cancelación de prenda o hipoteca 8) los procesos de ejecución, en los casos autorizados por este código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia. Tal como surge de su articulado, vemos que no difiere sustancialmente de los supuestos regulados en los demás códigos provinciales analizados.

Para acceder al proceso, el actor debe presentar documento público o privado reconocido judicialmente o cuya firma este certificada por escribano público. Una particularidad que presenta el procedimiento monitorio entrerriano, es la posibilidad de preparar el Procedimiento Monitorio mediante el reconocimiento de instrumento privado, siguiendo el esquema que prevé para dicho supuesto la tradicional Preparación de la Vía Ejecutiva, adaptada aquí al procedimiento monitorio, tal es así que, en cuanto a las normas que regulan su trámite, remite en lo pertinente al articulado correspondiente a la Preparación de la vía ejecutiva.

En cuanto al trámite, se sigue el esquema tradicional previsto para este procedimiento: se dicta sentencia monitoria, se corre traslado al demandado y este puede deducir oposición en un plazo establecido en el cual además, debe ofrecer prueba. De ello se correrá traslado al actor, previéndose que en todo lo que no esté específicamente regulado se rige por las normas del proceso sumario. En cuanto al trámite de la ejecución de la sentencia monitoria firme y consentida, el Código se remite al trámite

¹³ Argentina, entre Ríos, Legislatura Provincial, Código procesal Civil y Comercial, Ley 9776, 2007

previsto para la ejecución de sentencias. Por último también, se prevé el recurso de apelación confiriéndose el mismo siempre en relación, y en los siguientes supuestos que contempla la norma: 1) cuando las defensas articuladas hubieran sido declaradas inadmisibles, 2) Cuando las defensas hubieran sido tramitadas como de puro derecho, 3) Cuando se hubiere producido prueba respecto de las opuestas, 4) Cuando versaren sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso monitorio o causaren gravamen irreparable en el juicio de conocimiento ulterior. En este último inciso, se confunde claramente al Juicio Ejecutivo con la naturaleza cognitiva del Procedimiento Monitorio, -y la consecuente calidad de cosa juzgada material que reviste su Sentencia-, resultando por tanto irrevisable en juicio ordinario posterior.

En lo que concierne a la Provincia de Río Negro, se prevé la aplicación del proceso monitorio para los casos en donde el derecho del actor aparece con un fuerte grado de verosimilitud tal como ser, los casos expresamente enunciados en el artículo 487 del código procesal civil¹⁴, a saber: 1) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas. 2) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual. 3) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes. 4) División de condominio. 5) Restitución de la cosa dada en comodato. 6) Los procesos de ejecución, de conformidad con las normas que regulan estos procesos.

Se adopta un tipo de proceso monitorio documentado, es por ello que para acceder a este procedimiento es necesario que el actor presente un documento público o privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada, de donde surja el derecho en que se funda la acción. Luego, el procedimiento es igual al de las demás provincias donde está previsto. El juez dictara sentencia monitoria y el demandado en un plazo de diez días deberá deducir oposición con los fundamentos de hecho y de derecho y, por supuesto, ofrecer la prueba la cual no puede limitarse exclusivamente a la de testigos. Si no hubiese oposición, o quedará firme el rechazo de ella se procederá a la ejecución de sentencia de conformidad a lo dispuesto en el Título II para ello.

Por último, en la provincia de Chaco en el año 2007 se sanciona la ley 6002¹⁵ como norma complementaria al Código Procesal Civil de esa provincia estableciendo la aplicación del proceso monitorio a los procesos ejecutivos, ejecuciones hipotecarias,

¹⁴ Argentina, Río Negro, Legislatura Provincial, Código Procesal Civil Y Comercial, Ley 4142, 2011

¹⁵ Argentina, Chaco, Cámara de Diputados, Ley 6002, 2007

prendarias y fiscal. También se establece la aplicación de un proceso monitorio documentado, ya que el actor debe presentar los instrumentos que traen aparejadas las distintas ejecuciones. Posteriormente el juez hará una revisión de los requisitos legales y dictará sentencia monitoria mandando a llevar adelante la ejecución y si el ejecutante lo solicita se trabará embargo sobre los bienes del demandado. Luego el demandado podrá o bien cumplir con la sentencia depositando el dinero o bien deducir oposición mediante la interposición de excepciones previstas en la misma ley. Si no hubiese oposición o quedara firme el rechazo de la oposición se procederá a ejecutar la sentencia de conformidad a lo previsto en el código para esos casos.

Como conclusión podemos observar que en nuestro país ya se ha iniciado el camino de aceptación legislativa y académica de esta nueva modalidad de procedimientos, sobre todo en el interior del país. Las provincias tomaron en cuenta a los Anteproyectos de Reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para aplicarlo a sus legislaciones, pero aún le resta el camino a su adopción plena a nivel Nacional.

5. La cuestión europea del proceso monitorio

La adopción del proceso monitorio en los países del viejo continente, como así también dentro de su comunidad regional, ha tomado distintas matices en cada uno de los ordenamientos respectivos, sin que pueda observarse un modelo monitorio dominante. Por ello es que se da la presencia de distintas configuraciones del mismo en cada uno de los estados que lo prevé.

Este apartado pretende desarrollar de una forma más amplia el sistema monitorio español y el comunitario de la Unión Europea, para luego finalizar con una mención breve de los procesos monitorios de Alemania, Austria, Italia y Francia.

El proceso monitorio fue introducido dentro del ordenamiento español en el año 1999, el cual en su primera presentación, resultaba ser limitado en cuanto a los tipos de reclamos que se podían realizar por dicha vía.

Las posteriores reformas, como las de los años 2000 y 2009, ampliaron el espectro de casos admisibles, al igual que los límites de las cuantías dinerarias por las cuales también se podría recurrir al proceso monitorio para hacer efectivo el cobro de los créditos, confeccionando de esta forma una mayor amplitud de legitimación y flexibilidad para el acceso a dicho proceso y las respectivas ventajas que ofrecía.

La última reforma introducida, fue la del año 2011 donde el sistema monitorio español se adecuó al aprobado por la UE, logrando de esta forma, y pese a ser ambos de distinto tipos, una congruencia entre el ordenamiento local y el de la comunidad europea, unificando una serie de criterios de consideración, como ser por ejemplo, la eliminación de todo limite referido al *quantum* del monto del crédito, que con la anterior legislación, se ponía como filtro para reclamar mediante esta vía.

El proceso monitorio en España se caracteriza por ser documental e ilimitado (este último a partir de su adecuación con el sistema de la Unión Europea). El mismo se encuentra previsto en los arts. 812 a 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, caracterizándose por su eventualidad (es decir, se requiere al deudor para que en el plazo previsto pague o se oponga).

Para acceder al cobro de un crédito por medio de este proceso, se requiere que la deuda que se reclama sea: 1) dineraria (sea en moneda local o extranjera); 2) vencida (que el plazo para su pago ya haya concluido); 3) líquida (de cuantía determinada o determinable); y 4) exigible (no estar sujeta a ningún tipo de modalidad).

Otro requisito imprescindible es el referido a los documentos que deben ser acompañados cuando se inicie una reclamación, cualquiera sea su forma, clase o soporte, ya sea este físico o electrónico, pero siempre firmados por el deudor. Lo que se pretende con ello, es acreditar la verosimilitud de la relación existente entre acreedor y deudor; sin estar sujeto a ningún tipo de solemnidad.

Como novedad al sistema propuesto por el país ibérico, se encuentra en la posibilidad de aportar documentos electrónicos para poder fundamentar la petición monitoria. Ello se ve reflejado en la presentación de soportes informáticos de transacciones electrónicas, grabaciones de contrataciones por teléfono o video conferencia.

Los tribunales competentes para el conocimiento de este tipo de proceso, son exclusivamente los de primera instancia del domicilio o residencia del deudor, o donde pudiera ser éste hallado en caso de desconocimiento.

Se inicia con una petición de forma precisa, mediante formularios ya preestablecidos ante el *Decanato* o *Servicio Común de Registro*, quienes remitirán el mismo al juzgado que corresponda. El contenido solamente expresa la identidad del deudor y acreedor, sus respectivos domicilios, origen y causa de la deuda, y como ya se dijo anteriormente, la documentación debida. No es necesaria la asistencia letrada, lo que resulta ser un aspecto característico.

Una vez admitida la solicitud por la *Oficina Judicial*, se procede a requerir el pago al demandado. El deudor notificado dispondrá de un plazo de veinte días para realizar el pago u oponerse. En este último caso, el proceso monitorio no podría continuar, por lo que se traslada el asunto al Juicio Declarativo correspondiente. Caso contrario, si se paga, concluye el mismo; o de no hacerlo, se procede a Juicio de Ejecución forzada (previo inicio del mismo), para el embargo de bienes del deudor.

Según los datos de la *Memoria del Consejo General del Poder Judicial*, resulta que hoy en día el proceso monitorio resulta ser el tipo de juicio civil más utilizado en España ante los tribunales, tal y como lo acreditan las estadísticas siguientes: durante el año 2007 se presentaron 420.599 procesos monitorios, un 14,8% más que el año anterior, representando el 47,2% de la litigiosidad civil. Las cifras siguen aumentando en el año 2009, donde se doblaron los procesos monitorios presentados respecto al año 2007, llegando a la cifra de 821.314 litigios. Y al margen de ser el más empleado, es el que presenta una mayor eficacia ya que del total de procesos monitorios iniciados más del 50% concluyen bien con el pago (13,8%) o bien con la ejecución del título base de la petición monitoria (36,6%)¹⁶. El éxito del proceso monitorio es en este caso evidente.

Vista así la experiencia española respecto del proceso monitorio y de su aplicación, los resultados demuestran que más del cincuenta por ciento de las peticiones monitorias acaban eficazmente, bien con el pago del deudor, bien con la creación de un título ejecutivo. Esto origina un problema ulterior: el aumento significativo de los procesos de ejecución, por lo que para la eficacia del proceso monitorio debe venir acompañado de un sistema igualmente eficaz de proceso de ejecución, en el que debe prevalecer especialmente el interés del acreedor, quien debe poder confiar en la efectividad de la tutela judicial.

Por otra parte, el establecimiento de un proceso monitorio en el ámbito de la Comunidad Europea, se realizó a través del reglamento N° 1896/2006¹⁷, en vista de la necesidad de armonizar la Tutela Judicial del crédito, resultando ser el mismo, de aplicación directa a cada estado miembro, por más que no haya un desarrollo interno de dicho proceso.

El objetivo de su implementación fue el de simplificar, acelerar y reducir los costos de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios, tanto en materia civil como mercantil.

¹⁶ Datos Extraídos de Memoria del Consejo General del poder Judicial, Libro II, Madrid, Año 2008

¹⁷ Parlamento Europeo, Reglamento (Ce) N O 1896/2006

Para comprender lo dicho, hay que aclarar que los conflictos transfronterizos, comprende a todos aquellos supuestos en los que una de las partes se encuentra domiciliada o reside en un estado distinto a aquel donde se encuentra el Órgano Jurisdiccional donde radica la petición.

La mencionada petición, en el proceso monitorio europeo, se realiza mediante formularios que se encuentran adheridos al reglamento, siendo los mismos, iguales para todos los estados miembros.

El crédito objeto de la petición, debe reunir los requisitos correspondientes, como ser: 1) Que sea pecuniario; 2) Vencido; y 3) Exigible; y a diferencia del sistema español, no está sujeto a ninguna necesidad de aportar los documentos respectivos que lo acredite.

Por lo tanto, el modelo monitorio europeo, es del tipo puro, tal y como resulta de lo anteriormente expresado.

Una vez presentada la petición ante el órgano jurisdiccional competente, el mismo evaluará los correspondientes requisitos de admisibilidad y el fundamento de la misma.

Siendo admisible, dicho órgano expide el requerimiento europeo de pago, comunicando al demandado, quien podrá optar por las siguientes opciones: pagar al acreedor u oponerse. Cabe aclarar que la mencionada comunicación del requerimiento de pago, se debe realizar acorde a las disposiciones del ordenamiento nacional del estado miembro donde se realiza.

En caso de pago, se satisface la deuda reclamada, por lo tanto, concluye el proceso monitorio. De lo contrario, y transcurrido el plazo para realizar el mismo o sin que el deudor ejerza oposición alguna ante el órgano de origen, el mismo se hace de carácter ejecutivo (sin necesidad de declaración previa, eximiendo así el *exequatur*). Los procedimientos de ejecución se regirán acorde al ordenamiento normativo del estado miembro en el que se solicite la ejecución del requerimiento europeo de pago.

Por último, en caso de que el deudor presente oposición, deberá hacerlo mediante el escrito correspondiente en formulario, sin necesidad de motivar el mismo. De esta forma se resolverá la cuestión ante los órganos jurisdiccionales del estado de origen, con aplicación de su propia normativa.

Para concluir con este apartado, se procederá a continuación con una breve descripción de los procesos monitorios de Alemania, Austria, Italia y Francia.

El primero de ellos, el *Mahnverfahren* alemán, la conminación se otorga ante la simple afirmación del actor de la existencia, monto y exigibilidad de su crédito. Es decir, no hay necesidad de que deba probar su pretensión, pero a su vez, el deudor con su sola oposición, sin expresar motivo alguno, deja sin efectos el requerido pago. Ante dicha situación, corresponde que el acreedor haga valer su derecho al crédito, probándolo en un juicio ordinario.

A diferencia del sistema alemán descrito, en el austriaco se presentan algunas diferencias, y es que en éste la oposición es obligatoriamente fundada, ello en razón de que su debida imposición tiene como efecto en la suspensión del mandato, hasta tanto se resuelva la concerniente oposición mediante vía ordinaria. El mandamiento, entonces, puede resultar revocado o confirmado.

Por otro lado, en el modelo de la *Ingiunzione* italiana, se agrega en que no basta solamente la oposición del deudor, sino que además éste debe citar al intimante a comparecer a juicio ordinario, con el fin de resolver la cuestión de la oposición. Se admite la prueba escrita en forma amplia.

Por su parte, el francés, al igual que su par italiano, también admite la amplitud de la prueba escrita, pero la oposición debe resolverse por audiencia y no por un ordinario. Dado el caso en que la petición inicial hubiese caducado en un momento posterior a la oposición del deudor, llegado el juicio ordinario donde el acreedor intenta hacer valer su crédito, se fijara audiencia, donde ambas partes deberán comparecer, y en caso de que el deudor omita su asistencia, traerá como apercibimiento el revivir el mandato de pago.

6. Integración y Proceso Monitorio: Una posibilidad patente

Es una verdad por todos conocida que el derecho, y más aún el derecho procesal, se constituye a sí mismo como una manifestación eminentemente estatal. Reconoce su fuente directa en la voluntad del legislador y en ella se sustenta. Al menos este paradigma imperó hasta hace unas décadas atrás, cuando nuevas corrientes surgidas a la luz del proceso más radical que haya vivido la historia de la humanidad, la globalización, han disputado su hegemonía dentro de nuestro horizonte de perspectivas.

A raíz de los cambios producidos por este proceso en sus distintas facetas, la autoridad, al igual que la soberanía de los Estados se ha visto sobradamente cuestionada. La remisión a normas de carácter supraestatal, especialmente las referidas a una amplia gamma de derechos reconocidos por diversas convenciones internacionales, no pocas veces ha mostrado el conflicto existente entre entra ambos ordenes de normas. Así es como en numerosos casos se ha resuelto por la validez y supremacía de las normas de origen convencional por sobre las emanadas de los parlamentos nacionales o incluso por sobre la normativa constitucional de los Estados¹⁸.

Por supuesto que las normas producto de convenciones entre estados no son la única manifestación normativa (o con aspiraciones a serlo) surgida a raíz de esta nueva visión sobre el rol del Estado y sus instituciones. Actualmente contamos con múltiples instrumentos de carácter no obligatorio que resultan fuente material e inspiración de legislaciones posteriormente adoptadas tanto por los Estados en particular como por la comunidad de estos. Los llamados instrumentos de *soft-law*, si bien no resultan vinculantes, ejercen una determinante afluencia sobre el proceso sancionador de normas en sí. Ejemplo sobrado de ello los tenemos con las leyes modelo de UNCITRAL y los principios expuestos por la UNIDROIT.¹⁹

En nuestra región, un instrumento que reviste estas características es el ya mencionado Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica del año 1988. En él, y aquí es donde se manifiesta lo que a esta investigación importa, se incluye entre un cumulo de instituciones procesales al llamado proceso monitorio. Lo que este cuerpo legal aspiraba era plasmar una legislación idéntica en materia del proceso civil en toda Iberoamérica, y si bien dicha tarea resultó colosal e inabordable para el momento en que se planteó, reconocemos en él un antecedente directo de lo que a continuación como semillero pensamos a modo de futura posibilidad.

El nuevo paradigma producto de la última globalización y de un pretendido fin de la historia que no fue, nos enfrenta a una dura realidad. Los estados han evidenciado su impotencia al momento de lograr los objetivos y satisfacer las prestaciones a las que se

¹⁸ Así ocurrió en el caso resuelto por la Corte Interamericana de DDHH “LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO” (Olmedo Bustos y otros VS. Chile) 2001 donde en razón a lo expuesto en los considerandos se resolvió instar al Estado a modificar su ordenamiento Jurídico Interno con el fin de suprimir la censura previa por hallarse dicha disposición contra los derechos reconocidos por la Convención Americana de DDHH.

¹⁹ Son ejemplos de ellas la Ley Modelo de Arbitraje Comercial de la UNCITRAL de 1985 al igual que los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales.

han obligado constitucionalmente, al menos desde la época del llamado constitucionalismo social. Para paliar esta situación, un puñado de hombres avanzados a su tiempo -quizá subidos a hombros de gigantes- evidenciaron que la solución no radicaba en repetir los modelos imperantes referidos a como entendíamos al estado y a las cualidades que de él derivábamos. Entendieron que si bien un estado concebido como soberano, y una comunidad internacional como un conjunto de islas separadas por un océano de distancia la una de la otra fue un esquema que hasta entonces había resultado más o menos satisfactorio para procurar cortos periodos de paz y estabilidad, dicha visión del mundo no podía continuar. De la misma manera que ningún hombre es una isla de sí mismo²⁰, ningún estado puede serlo respecto de los demás, ya que se necesitan mutuamente para poder alcanzar sus objetivos. Así fue como la cooperación se impuso como paradigma y ello pareció funcionar durante un tiempo, hasta que evidenciamos nuevamente las limitaciones de dicho esquema manifiestas en la dificultad dar una orientación apropiada a la sumatoria de esfuerzos inconexos de los distintos Estados y organizaciones que aportaban cada uno con una metodología y un plan de acción distinto para obtener un fin común.

Entonces fue cuando en Europa surgió un nuevo paradigma: el de la Integración. Lo que este propone, en resumidas cuentas, es que los Estados nacionales, imposibilitados de alcanzar sus metas por si mismos o a través de la mera sumatoria poco coordinada de esfuerzos producto de la cooperación necesitaban ir un paso más allá, especialmente en ciertas áreas estratégicas complementándose entre sí delegando porciones más o menos extensas de su soberanía en manos de organismos supranacionales creados a tal efecto, a fin de lograr sus objetivos y el tan ansiado bien común.

Si bien este proceso se ha desarrollado con mayor amplitud en Europa, en nuestro continente no faltan iniciativas dirigidas a lograr una efectiva integración de los estados, al menos en áreas consideradas como estratégicas para la región. Así surgieron el MERCOSUR, la Unasur, la Comunidad Andina y la novel Alianza del Pacífico, lugares donde incluso se están dando los primeros pasos en materia de unificación legislativa²¹. De igual manera es por todos conocido el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el cual se realiza en las diferentes convenciones que versan sobre la temática y los órganos que esta establecen para su adecuada

²⁰ Parafraseando al poeta inglés *John Donne* “Ningún hombre (y por ende ningún Estado) es una isla, entera en sí, cada uno es pieza de un continente, parte del total” MEDITATION XVII

²¹ Siendo este el caso por ejemplo del llamado Parlamento del Mercosur.

protección y garantía, como lo son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A raíz de ello no resulta impensable un escenario donde procedamos a una mayor unificación en las normativas nacionales referidas al curso del proceso civil, tal y como evidenciamos en Europa, ya que en un escenario marcado por el constante intercambio comercial y la atenuación de las fronteras nacionales resultaría no solo posible sino también muy conveniente contar con una serie de principios básicos y normas estándar que rijan un proceso caracterizado por su rapidez y pragmatismo, como lo es el proceso monitorio. Contar con un proceso uniforme de este tipo simplificaría sobradamente el tráfico comercial al igual que las reclamaciones, especialmente en los grandes centros de intercambio y movilidad, ya que permitiría una mejor administración de justicia a nivel regional en los supuestos referidos a asuntos transfronterizos no controvertidos por las partes.

Por supuesto que lograr esto no será tarea fácil. En el caso de algunos estados, como el de Argentina, se suma una dificultad: el sistema federal de gobierno. En razón de él, como ya vimos previamente, cada unidad administrativa es autónoma con lo cual puede sancionar su propia legislación procesal, razón por la cual contamos con un proceso de tipo monitorio en tan sólo un puñado de provincias. Sortear este obstáculo con miras a lograr un proceso uniforme no resulta imposible ya que podría lograrse a través una ley convenio, pero de todos modos sigue presentándose como otro impedimento temporal al desarrollo del proceso unificador de normas. Del mismo modo que con las entidades provinciales, a nivel estatal en no pocas ocasiones pesan más los intereses individuales al igual que el recelo de la soberanía y la desconfianza general a los procesos integracionistas.

Afortunadamente contamos con un instrumento similar de derecho comparado, el ya desarrollado proceso monitorio europeo, nacido como fruto del proceso de integración y unificación de criterios legislativos relativos al proceso civil y comercial en la UE. No es un dato menor que este nuevo “proceso” como ya hemos visto, ha resultado sobradamente satisfactorio y su uso se ha extendido a un nivel general debido a las ventajas que presenta al igual que a su breve tramitación. *Mutatis mutandi* podemos citar los motivos que fundamentaron la implementación de dicho proceso a nivel comunitario, entre los cuales hallamos la necesidad de contar con un instrumento que permita agilizar el comercio transfronterizo al mismo tiempo que simplifique en tiempo y forma la tramitación de los reclamos derivados de este.

Si bien podemos acordar la necesidad de contar con un instrumento de este tipo en las legislaciones procesales locales, al mismo tiempo que evidenciamos las ventajas que la unificación de requisitos de admisibilidad, forma y tramitación supondrían al comercio regional y a la movilidad fronteriza todavía queda pendiente la cuestión de determinar cuáles han de ser dichos requisitos y si ha de tomarse alguna legislación ya existente como modelo, o si por lo contrario debemos contemplar la posibilidad de crear un nuevo instrumento de estas características al estilo del Código Modelo al cual aludíamos anteriormente.

7. Documentos necesarios para habilitar la vía

Como hemos visto, a fin iniciar un proceso monitorio en la mayoría de las legislaciones resulta esencial la existencia de una deuda, la que además de ser exigible pueda ser acreditada documentalmente. Así lo establece por ejemplo el art. 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española el que nos brinda una enumeración de documentos que pueden ser empleados para tal fin, entre los que menciona documentos firmados por el deudor, cualquiera sea su forma y soporte físico, facturas o demás documentos (aun los creados unilateralmente por el acreedor) que habitualmente documenten créditos.

Sin dudas y conforme lo entienden distintos autores, tal enumeración no es exhaustiva sino meramente ejemplificativa, nos encontramos ante un *numerus apertus*, por lo que podrían aceptarse otros medios que acrediten fehacientemente el crédito. Correspondiendo al juez en cada caso decidir si un documento acredita o no la deuda que se reclama.

Pasando a analizar el art. 812 de la LEC, en su apartado 1 inc. 1º nos habla de documentos firmados por el deudor, estableciendo un criterio amplio ya que expresamente dice que los mismos pueden constar en cualquier formato y soporte. Si bien aquí se exige la firma del deudor, no se limita a la clásica firma manuscrita sino que contempla la posibilidad de sellos, marcas y, muy importante, hace referencia a la posibilidad de firma electrónica, a la que llama señal electrónica.

La firma del deudor en estos documentos permite que los mismos sean atribuidos a su autor, cuya individualización es una de las exigencias al momento de la petición del monitorio.

El inciso 2° amplía la enumeración a documentos que sean constituidos unilateralmente por el acreedor. Pero no cualquier documento unilateral podría habilitar la petición de un proceso monitorio, sino que, con buen criterio, la ley exige para estos casos que sean aquellos que habitualmente se utilicen para documentar créditos y deudas, por ejemplo, una factura.

Siguiendo a Gimeno Sendra entendemos que no se excluye en esta enumeración a aquellos documentos redactados por ambas partes, siempre y cuando no haya constancia de algún signo distintivo del deudor; de lo contrario quedaría incluido en el inciso 1.

Continuando con el análisis del artículo 812, en su apartado 2 trata diferentes modalidades de los documentos mencionados anteriormente. Menciona en primer lugar documentos comerciales caracterizados por demostrar una relación previa y duradera entre acreedor y deudor. En segundo lugar nos habla de certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidad de Propietarios de inmuebles urbanos. No se trata de supuestos distintos de los del apartado 1 sino modalidades de los mismos documentos con sus características particulares.

7.1 Firma electrónica

No podemos dejar de tener presente los constantes avances tecnológicos actuales y principalmente el volumen de operaciones comerciales que día a día se realizan íntegramente a través de internet, especialmente en la región, con lo cual no sería lógico entonces negarles a los documentos electrónicos la posibilidad de servir de título para iniciar un proceso monitorio. La ley debe tener presente esto y reconocer expresamente tal posibilidad.

La legislación española contempla este supuesto en el art. 812.1.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el que expresamente prevé la posibilidad de acudir al monitorio a quien acredite una deuda a través de un documento que contenga una señal electrónica del deudor. Si bien la ley habla de una señal electrónica, debe entenderse que refiere a firma electrónica.

Gracias a esta mención no caben dudas respecto de la posibilidad de que el actor que busca iniciar el proceso respalde su crédito en documentos electrónicos firmados del mismo modo por el deudor. Sin embargo debemos hacer algunas aclaraciones respecto a esta modalidad de firma.

La legislación española hace una diferencia entre firma electrónica avanzada y reconocida. La primera, es la que a través de un proceso de encriptación permite identificar al firmante, cualquier modificación posterior a la firma y bajo ciertas circunstancias puede equipararse a la firma manuscrita. La firma electrónica reconocida, por su parte, es aquella basada en un certificado reconocido y generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma, es equiparable a la firma manuscrita. Como vemos lo importante es determinar con qué grado de certeza podemos afirmar que la persona figura como quien suscribe es en realidad quien lo está haciendo.

Así como reconocemos que el derecho es una ciencia que necesariamente debe ver hacia el futuro reconocemos como positiva la ulterior ampliación del proceso monitorio en cuestiones cuyo único soporte documental resulta un documento de tipo electrónico, buscando así dar mayor seguridad y una resolución expedita a los conflictos que en razón de estos intercambios se susciten.

Conclusión y propuesta

Finalmente, luego de haber analizado detenidamente la cuestión del proceso monitorio al igual que el desarrollo de este en las legislaciones europeas y latinoamericanas la primera conclusión a la que arriba este semillero se refiere a la posibilidad y la utilidad de incluir un proceso de este tipo en los lugares que aún no lo han implementado. Somos conscientes de que este no por sí mismo va a resolver los problemas que saturan actualmente a los juzgados pero, de complementarse con una serie de instituciones y mecanismos que lo acompañen puede probar ser bastante útil, tal y como resultó en el caso de proceso español.

Posteriormente y a través del análisis de la legislación y el proceso europeo hemos evidenciado las ventajas de contar con una serie de reglas y elementos comunes que rijan este proceso a la luz de un proceso que aboga por la integración económica y/o política, en especial en el caso de Latinoamérica donde el intercambio comercial transfronterizo crece día a día.

En razón de todo ello, nuestra propuesta como semillero, realizada a la luz del proceso monitorio europeo e inspirado en el código iberoamericano del proceso es la siguiente:

- Procurar un ámbito de aplicación amplio para el proceso de tipo monitorio, que no solo abarque prestaciones dinerarias, sino también obligaciones de hacer, de dar cosas que no sean dinero o fungibles, eventualmente integrando para ciertos supuestos, los casos de obligaciones de no hacer, siempre y cuando las mismas puedan acreditarse con simples documentos.
- Reconocemos como una necesidad el garantizar un efectivo funcionamiento de los procesos ejecutivos, para que así lo resuelto en los monitorios se transforme una realidad y no quede como una mera esperanza.
- Afirmamos que un procedimiento de estas características, resultaría beneficioso al momento de fomentar el comercio internacional entre los países de Iberoamérica, debido a que brindaría celeridad a los litigios transnacionales y se traduciría en confianza de parte de los acreedores, garantizándoles así el cobro efectivo de los créditos.
- Abogamos por la habilitación de la instancia monitoria a partir de documentos electrónicos debido a la importancia presente y al crecimiento exponencial del comercio electrónico en Latinoamérica.
- Evidenciamos como útil la creación de un fuero especial donde tramiten los juicios monitorios, encontrando ello fundamento en el hecho de que si llegara a tramitar conjuntamente con otros procesos de distinto tipo, ante un contexto en el que destaca la saturación de los tribunales, los jueces tenderían a atender primero aquellos asuntos más relevantes, urgentes y de mayor gravedad, los cuales no serían materia de procesos monitorios, con lo cual éste perdería así su razón de ser (la celeridad). En cambio, de contar con un fuero especial su esencia se vería realizada.
- Reafirmamos la importancia de que ante una eventual expansión y/o unificación de criterios respecto del procedimiento monitorio a nivel sudamericano, surge la necesidad de que previamente y por un tiempo razonable, se lleve a cabo una adecuada etapa de difusión, información, instrucción y capacitación sobre dicha temática en todos los países de la región,

para que luego de su conocimiento por parte de la academia, la magistratura y la sociedad civil, su aplicación resulte efectiva.

Referencias bibliográficas

ARAZI, Roland. “El nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Río Negro”; http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/reformapcc/NuevoCodigoCivil_de_RioNegro_por_Dr_Arazi.pdf

BRIZUELA V., Ávila Paz de Robledo R. Revista UNLaR Ciencia, volumen 2 N°2. 2011.

CALAMANDREI, Piero. “El Proceso Monitorio”. Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946.

CARTEAU, Carlos A. El Proceso Monitorio [Publicación periódica]. - Buenos Aires : La Ley, 2001. - Vols. F-Sec.

COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. “El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012”, parte del Proyecto “Procedimiento monitorio como herramienta para mitigar la congestión judicial en materia civil en Colombia”, dentro del Programa de Maestría de la Universidad Libre, Seccional Cúcuta, en convenio con la Universidad de Medellín. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/14carlos-alberto-colmenares.pdf> (fecha de consulta: 13 de junio de 2015)

DONNE, John. Meditaciones XVII [Sección de libro] // Devotions upon Emergent Occasions. - [s.l.] : Vintage, 1999.

JUNOY, Joan Picó I Páginas de Direito [En línea]. - Marzo de 2014. - Junio de 2015. - <http://www.tex.pro.br/home/artigos/261-artigos-mar-2014/6458-el-proceso-monitorio-una-vision-espanola-y-europea-de-la-tutela-rapida-del-credito>.

LOUTAYF RANEA, Roberto; “Proceso Monitorio”; “Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Bs. As. –Abeledo-Perrot-, La Plata – Librería Editora Platense-, t. X-a (Actualización. Parte General), 2004, pág. 495.

MARTÍNEZ, Oscar José; “El Procedimiento Monitorio en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica”; <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/592/30.pdf>

Memoria del Consejo General del poder Judicial, Libro II, Madrid, Año 2008

MORAHAN, Mariano; “La hora del procedimiento monitorio. La bienvenida implementación en la provincia de Entre Ríos de una estructura procesal con siglos de vigencia”; <http://ateneoentrerriano.org/La%20hora%20del%20Procedimiento%20Monitorio%20M%20MORAHAN.doc>.

NURIA BARCONES, Agustín. El juicio monitorio: Estudio de los documentos del artículo 812 LCE [Publicación periódica]. - Madrid : [s.n.]. - 2052 - 53 : Vol. Boletín.

PEREIRA CAMPOS, Santiago, Rogríguez, Clariza; “El Proceso Monitorio en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica”; http://www.academia.edu/10488638/El_proceso_monitorio_en_el_C%C3%B3digo_Modelo_para_Iberoam%C3%A9rica_y_en_el_C%C3%B3digo_General_del_Proceso_de_Uruguay

QUINTEROS PÉREZ, Magda Isabel; Samir Alberto Bonett Ortiz, Samir Alberto; Colmenares Uribe, Carlos Alberto; “El proceso monitorio. Tendencia del derecho procesal iberoamericano”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal* • No. 40 • Edición año 2014 • Bogotá, D.C. – Colombia.

YRARRÁZAVAL ARTURO, Saieh Cristián. “Código del Trabajo: El procedimiento Laboral Monitorio”. Publicado el 5 de julio de 2012. <http://www.claseejecutiva.cl/blog/2012/07/codigo-del-trabajo-el-procedimiento-laboral-monitorio/>, (fecha de consulta: 13 de junio de 2015).

Jurisprudencia y Leyes

ARGENTINA, Chaco, Cámara de Diputados, Ley 6002, 2007.

_____ Rio Negro, Legislatura Provincial, Código Procesal Civil Y Comercial, Ley 4142, 2011.

_____ San Juan, Cámara de Diputados, Código procesal Civil y Comercial de Minería, Ley 7942, 2008.

_____ La Pampa, Cámara de Diputados, Código Procesal Civil y Comercial, Ley 1828, 1999.

_____ entre Ríos, Legislatura Provincial, Código procesal Civil y Comercial, Ley 9776, 2007.

_____ Congreso de la Nación Argentina, Anteproyecto de Reforma del Código Procesal Civil y Comercial, 1993.

CHILE, Código de Trabajo, ley 20.087 del 3 de enero del año 2006.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMÉRICA, Año 1988, IX Jornadas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal; Gelsi, Torello y Vescovi.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código General del Proceso, Ley 1564, Año 2012.

PARLAMENTO EUROPEO, Reglamento (Ce) N O 1896/2006.

URUGUAY, ASAMBLEA GENERAL. Ley N° 1582/88.

CORTE INTERAMERICANA DE DDHH, “La última tentación de cristo” (Olmedo Bustos y otros VS. Chile) 2001.